

## **ES ADMISIBLE ESTABLECER EN EL ESTATUTO SUPUESTOS DE CADUCIDAD DEL DERECHO A LA TITULARIDAD DE ACCIONES**

MARÍA BARRAU

### **SÍNTESIS**

Si bien doctrinariamente se ha sostenido que la calidad de socio no es susceptible de caducidad, nada impediría que se estableciera como condición que cuando se dieran determinados presupuestos, se pudiera producir la caducidad de los derechos de un accionista respecto a determinadas acciones, siempre que la condición fuera legalmente aceptable conforme al derecho común. Así como es viable establecer libremente causales de disolución de la sociedad y de exclusión de los socios y en el art. 94 inc. 3 de la ley 19.550 se prevé el cumplimiento de la condición como causal disolutoria, igualmente sería posible prever la posibilidad de que se produjera la caducidad en determinados supuestos. Por ejemplo, sería admisible que en el estatuto de una sociedad se pactara que se produjera la caducidad del derecho a la titularidad de las acciones emitidas como consecuencia de un aumento de capital a integrar con reservas, resultados no asignados o cuentas similares, si los accionistas, aún siendo previamente notificados en su domicilio, no las retiraran de la sede social. Si se acepta que

prescriba la acción para reclamar el pago de dividendos, no se debería negar la posibilidad de que la propiedad de las acciones a repartir entre los accionistas por capitalización de ganancias, esté sujeta a un plazo de caducidad impuesto con carácter general para todos los accionistas.

## FUNDAMENTOS

1. Se nos ha planteado la inquietud sobre la validez de los pactos que establecen la caducidad del derecho a la titularidad de las acciones emitidas, integradas con fondos que se encuentran dentro del patrimonio neto y no retiradas por los socios.
2. Nuestra inquietud tiene su fundamento en que en la Provincia de Buenos Aires el organismo de contralor no admite este tipo de cláusulas.
3. Somos concientes de que la calidad de socio, es un derecho que no puede perderse, por inacción del mismo.
4. También reconocemos, que en principio, la ley no admite la exclusión de un socio en una sociedad anónima.
5. Pero existen supuestos en los cuales se podría excluir a un accionista en una sociedad anónima, como sería, por ejemplo, la falta de cumplimiento a una prestación accesoría.
6. Es decir que el principio general establecido en la ley según el cual no se menciona a la sociedad anónima dentro de los tipos societarios, en los que se puede excluir a un socio no es absoluto y reconoce excepciones.
7. Partiendo de la premisa de que se podría separar a un socio de la sociedad dadas determinadas circunstancias, sería válido establecer en el estatuto la caducidad del derecho a la propiedad de determinadas acciones por la falta de retiro, por parte del accionista.
8. Consideramos que esta facultad se encuentra amparada dentro del marco de la ley de sociedades, suponiendo que haya sido establecida por una cuestión de orden interno, dentro de un marco general, o sea no para perjudicar a determinada clase de accionistas.
9. Creemos que esta cláusula debe ser válida para los accionistas que suscribieron el estatuto y para aquéllos que luego se incorporaron a la sociedad y consintieron la existencia de la cláusula.

10. Es decir que si los accionistas están de acuerdo, han pactado una cláusula de esta manera la misma es válida.
11. Indicamos que la caducidad comprendería a las acciones que resultaran de aumentos de capital integrados con reservas, resultados no asignados y cualquier otra cuenta que se encuentre contabilizada dentro del patrimonio neto y que representara de alguna manera ganancias líquidas y realizadas que los accionistas no retiraron de la sociedad.
12. Conforme el artículo 848 inciso primero del Código de Comercio las acciones societarias prescriben a los tres años.
13. Es decir que el plazo de prescripción del derecho de percibir dividendos correspondientes a acciones de una sa, es de tres años y nace una vez realizada la asamblea que dispuso su pág.o, o bien desde que se levanta el acta que así lo determina.
14. Siguiendo estos mismos lineamientos se podría establecer en el estatuto, que las acciones provenientes de aumentos de capital de acciones integradas con este tipo de cuentas prescribirían a los tres años si no los fueron a retirar.
15. Se podría manifestar que es contrario a la moral y las buenas costumbres establecer que la sociedad se quedara con las acciones del accionista remiso que no concurriera a la sociedad a retirarlas.
16. Y que de esta manera, se vería beneficiada la sociedad y por ende los demás accionistas, por la falta de acción de un socio, produciéndose un enriquecimiento sin causa Se podría decir que correspondería en forma similar a la exclusión o al receso compensar al accionista, de manera de reintegrarle el valor de las acciones de la cual se viera privado.
17. Creemos que esta postura podría llegar a tener su lógica, y tal vez resulta justa pero no se condice con la posibilidad de que prescriban los dividendos .
18. Consideramos, que es tan reprochable esta situación como la establecida respecto de la prescripción de las utilidades no distribuidas en el artículo 848 del Código de Comercio.
19. Creemos que la situación que se plantea en ambos casos es similar, porque el dinero lo pierde el accionista para beneficio de la sociedad, y si ésta a la postre se disuelve se benefician todos los otros accionistas que engrosaran su patrimonio.
20. Y en la situación que planteamos, los accionistas se encuentran mayormente resguardados, primero porque es una cláusula

contractual y no legal, que conocen, debatieron y consintieron, y además porque en nuestra formulación, exigimos que se debe notificar fehacientemente al socio.

21. También, podríamos agrega que si el supuesto accionista no retirara las acciones, jamas habría revestido el carácter de accionista por dichos títulos, porque para serlo debería inexorablemente existir la voluntad de querer ser socio.
22. Consideramos, esencial a los efectos de tutelar los derechos de los accionistas que se exija una previa notificación fehaciente.
23. Previa notificación, que se podría decir no es necesaria y que sería suficiente la publicación en el Boletín Oficial. Pero, todos sabemos que la publicación en el Boletín Oficial no produce los efectos queridos, ya que el accionistas común, normalmente no conoce la existencia de este tipo de medios o bien es propenso a no leerlos.
24. Por ello, como un recaudo mayor indicamos que para que sea válida dicha cláusula debería notificarse en forma fehaciente a los accionistas.
25. Creemos que esta postulación concuerda con la lógica societaria.